

TEMA 18

SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y VIOLENCIA

Ricardo García García

Prof. Titular Dcho (Acreditado Catedrático 1/07/2011)

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario

1. SENTIMIENTOS RELIGIOSOS: ¿DE QUÉ ESTAMOS HABLANDO DESDE EL DERECHO?
2. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE EL ORDEN PÚBLICO
3. LA VIOLENCIA. EL CONCRETO CASO DE LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS
4. LA VIOLENCIA ACTUAL POR MOTIVOS DE RELIGIÓN ES TERRORISMO MAL LLAMADO “YIHADISTA”
5. VIOLENCIA DESDE LAS DENOMINADAS “SECTAS”
6. LA RELIGIÓN NO ES VIOLENCIA, ES CONVIVENCIA, CONCORDIA Y PAZ
7. AUTOEVALUACIÓN
8. BIBLIOGRAFÍA

1. SENTIMIENTOS RELIGIOSOS: ¿DE QUÉ ESTAMOS HABLANDO DESDE EL DERECHO?

Cuando desde el Derecho nos situamos ante los sentimientos religiosos, debemos conocer que estamos ante una persona o un grupo de personas que sienten o tienen unas creencias y practican una religión y que, además, en muchas ocasiones desean actuar y comportarse conforme a sus propias creencias. Ese sentimiento religioso, como afirma CARRETERO, “no surge necesariamente de las enseñanzas recibidas, o de la costumbre y tradición seguida por su grupo familiar, sino que se forma en lo más íntimo del espíritu humano”.

Un primer acercamiento viene de su conocimiento general, es obvio, son dos palabras que, para conocer su contenido vulgar, -entendiendo por tal su ámbito no jurídico-, acudimos al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

[Sentimiento](#) (tres entradas).- 1. Acción y efecto de sentir o sentirse. 2. Impresión y movimiento que causan en el alma las cosas espirituales. 3. Estado del ánimo afligido por un suceso triste o doloroso.

[Religioso](#) (cuatro entradas).- 1. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión y que particularmente la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden regular. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber.

Ya entrando al análisis jurídico de este término, nos auxiliamos, en primer lugar, a su regulación jurídica internacional, donde encontramos múltiples textos que inciden en su regulación jurídica como derecho humano fundamental tal y como se ha señalado en este manual, donde destaca especialmente lo contenido en la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#), de 10 de diciembre de 1948 (Art. 18), el [Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales](#), de 4 de noviembre de 1950 (Art. 9), que fue seguido por el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), de 19 de diciembre de 1966 (Art. 18).

Desde el denominado derecho regional de la Unión Europea, hay que citar la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), de 7 de diciembre de 2000 (2010/C 83/02), que se ha integrado posteriormente en el [Tratado de Lisboa](#), donde se contenía al respecto de la libertad religiosa (Art. 10), una regulación semejante a la señalada en los textos internacionales citados, aunque citando expresamente la objeción de conciencia.

Por lo que respecta a la vertiente colectiva de la libertad religiosa, esto es, a las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas y/o sus federaciones en las que se agrupan, el [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#), reconoce ese estatuto en su Art. 17:

“Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales.

1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.

2. La Unión respetará asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.

3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”.

En segundo lugar, vamos a la regulación jurídica existente en España, donde esa normativa internacional se ha visto reflejada en nuestra Constitución en varios de sus artículos, aunque el específico es el Art. 16, donde nos encontramos la protección de este sentimiento religioso desde tres esferas:

1. La garantía jurídica de poder disfrutar de la libertad religiosa, con la limitación propia de todos los derechos fundamentales, y los específicos fijados en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. (Art. 16, 1 CE y 3,1 LOLR)
2. La imposibilidad de que cualquier persona sea forzada a declarar su sentimiento religioso. (Art. 16, 2 CE).
3. El mandato de cooperación del Estado con las confesiones religiosas o, dicho de otra forma, la promoción estatal de lo religioso, y por qué no, de los sentimientos religiosos (Art. 16,3 CE).

Esa regulación jurídica española se ha visto desarrollada por la [Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa](#), -nos remitimos a lo señalado a este respecto en este manual sobre el derecho fundamental de libertad religiosa- y especialmente debe citarse lo previsto en el Art. 2, puesto que contiene el contenido esencial de ese derecho fundamental de libertad religiosa, determinándonos que la libertad religiosa permite profesar una religión, cambiarla, o no poseer ninguna, manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo, practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. Recibir e impartir enseñanza a información religiosa de toda índole, elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

Ese contenido esencial o conjunto de manifestaciones jurídicas de este derecho fundamental se completa en este mismo artículo, en su apartado segundo, estableciéndose que este derecho fundamental posee además una vertiente colectiva, propia de los grupos, confesiones y comunidades religiosas que les permite a su vez establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar

y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en territorio nacional o en el extranjero.

Desde este marco jurídico, podemos afirmar que ese “sentimiento religioso” se convierte en una realidad digna de defensa en el ámbito jurídico, y con la máxima protección posible al haber sido regulada la libertad religiosa como un derecho fundamental.

Al respecto de dicha expresión “sentimiento religioso”, ahora podemos hacer nuestras las ideas expuestas hace años por SORIA, quien señalaba que “los empleos legales, doctrinales y jurisprudenciales del empleo de la expresión sentimiento religioso podrían multiplicarse”, y para una mejor comprensión situaba la expresión bajo tres ideas base:

a) La expresión sentimiento religioso sitúa el tema en un campo subjetivo, difícil a efectos jurídicos, ya que el sentimiento, en cuanto estado afectivo, es radicalmente dependiente de la esfera de la subjetividad.

b) La tutela parece equiparse a la no lesión del sentimiento religioso, pero nada más.

c) La referencia final a los medios de comunicación social induce a pensar que los problemas planteados por la tutela del sentimiento religioso quieren verse preferentemente desde la perspectiva del público, lo que cercena en cierto modo las virtualidades contenidas en la cuestión que se estudia”.

El sentimiento religioso tiene, siguiendo a MINTEGUÍA ARREGUI, una estrecha relación con el concepto de conciencia humana desde dos perspectivas diferentes, por un lado, se convierte en un instrumento por el que la persona puede tener conciencia de sí misma. Por otro lado, el sentimiento se convierte en sensación de apego con una creencia o idea que hace que sea sentida como propia, como parte de nuestro propio ser. Considerándose como “la percepción de un estado emocional que permite a las personas individuales identificarse con algunas de sus propias creencias, ideas y, en ocasiones, sus opiniones”.

El TEDH en la [Sentencia Kokkinakis v. Grecia, de 25 de mayo de 1993](#), fijó con claridad que “es libertad, en su dimensión religiosa, uno de los elementos vitales y que contribuye a la formación de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida”. “Es un bien valioso para los creyentes, pero también para los ateos, los agnósticos, los escépticos y los indiferentes”.

No obstante, aunque el ordenamiento jurídico no pueda captar con nitidez esos sentimientos, sí puede detectar tanto las fuentes que los generan (las confesiones religiosas) como las exteriorizaciones de estos. En todo caso, resulta obligado hacernos la siguiente pregunta: ¿Qué está bajo la protección de ese sentimiento religioso?

La respuesta es clara, no debe olvidarse que son las realidades sociales, las manifestaciones externas, las que importan al derecho, y por ello, para el creyente su

sentimiento religioso, para aquél que “profesa”, será el planteamiento vital que el ciudadano realiza de su propia vida en relación con su comportamiento individual desde dogmas propios de sus creencias. Sin embargo, también será sentimiento religioso el “colectivo” el marcado por los grupos religiosos donde el ciudadano se agrupa para vivir su religiosidad porque, en definitiva, es el que está creando y sustentando la propia conciencia individual.

Ese sentimiento religioso, es muy importante señalar que, no sólo es una cuestión jurídica, es también un elemento clave para la convivencia pacífica, tal y como han señalado en muchas ocasiones los tribunales. En este sentido, el conflicto entre la libertad religiosa y la libertad de expresión ha servido para señalar a la religión como elemento clave en la convivencia pacífica de los ciudadanos, así se puede verificar de la [Sentencia del Tribunal Supremo de 30-5-2014, FJº 3](#). Los sentimientos religiosos podemos verlos representados en multitud de situaciones sociales, como: pasos de Semana Santa, el rechazo a un tratamiento médico por ser contrario a la propia conciencia, el sometimiento del cuerpo a castigos corporales para celebrar actos religiosos, en celebraciones sociales como bodas, bautizos, obras de teatro, composiciones musicales, películas, series de televisión, carteles de autobuses, fotografías, tatuajes, edificios, catedrales, mezquitas, sinagogas, templos multifunción, en fin, en la propia vida cotidiana. Resulta imposible y absurdo, y desde luego contrario a Derecho, querer dejar esa religiosidad, ese sentimiento individual y colectivo reducido a la esfera íntima del ciudadano.

Ese “sentimiento religioso”, tanto a nivel internacional, como en nuestro país, desde hace no muchos años, no es unicolor, es plural, han aparecido nuevas confesiones religiosas, iglesias y comunidades, con gran fuerza social, que junto a la Iglesia Católica y las otras tres grandes confesiones religiosas existentes en nuestro país, musulmanes, evangélicos y judíos nos diseñan una realidad amplia y variada donde cada una de ellas debe encontrar su lugar en armonía y libertad con las otras y deben desarrollar sus dogmas morales conforme con el ordenamiento jurídico.

Debido a las diversas realidades religiosas preexistentes en los diferentes países, en ocasiones, no resulta fácil entender otros grupos religiosos distintos de los mayoritarios donde su influencia ha recaído sobre instituciones jurídicas, el arte, la educación y, en fin, en toda la sociedad.

De todo lo anterior, podemos afirmar siguiendo a FERREIRO GALGUERA que, si bien “es cierto que esos sentimientos, por sí mismos, son inaprensibles para el Derecho, pues debido a su naturaleza sentimental no poseen en sí ningún elemento objetivo, contingente. No obstante, aunque el ordenamiento jurídico no pueda captar con nitidez esos sentimientos, sí puede detectar tanto las fuentes que los generan (las confesiones religiosas) como las exteriorizaciones de los mismos”.

Hay que tener en cuenta que, los sentimientos religiosos, analizados desde el punto de vista de la libertad religiosa, no forman parte de la moral ni del orden pú-

blico. En este sentido se pronunció la [Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 129/1996, de 9 de julio](#), (FJ 2º), determinando como, en ocasiones, la opinión al respecto de una determinada realidad social, (en este caso, la prostitución), puede coincidir entre el Estado y las confesiones religiosas, pero igualmente, indica el Tribunal Constitucional que, desde luego, esto no implica imposición del Estado de normas religiosas. Sin embargo, los sentimientos religiosos, si se analizan desde la convivencia pacífica y desde el “hate speech” sí que forman parte del orden público, porque lo que se respeta -como afirma GAMPER- es la diversidad social, que se fundamenta en la propia sociedad democrática y plural de la propia libertad de los ciudadanos.

En el ámbito del Consejo de Europa la libertad religiosa se viene desarrollando de forma reiterada con la convivencia pacífica. Algunas de las iniciativas destacables en este ámbito que pueden citarse son:

1. El [“White paper” elaborado en el 2008 denominado “Viviendo juntos como iguales en dignidad”](#) al que se llegó tras el tercer encuentro de los jefes de Estado y Gobierno de los países que conforman el Consejo de Europa en Varsovia los días 16-17 de mayo de 2015. Se comenzó a trabajar en el desarrollo de la diversidad cultural como medio para la prevención de conflictos y la mejora de la cohesión social, donde se incluía una guía sobre políticas y buenas prácticas en el campo intercultural que incluía en diálogo inter-religioso.

En este contexto, desarrollando el “white paper” señalado, tuvo lugar el denominado “Intercambio sobre la dimensión religiosa del diálogo intercultural” tuvo lugar cada año en el marco del Comité de Ministros del Consejo con la presencia de las religiones tradicionales presentes en Europa, junto con organizaciones ideológicas y otros actores sociales.

Esas acciones fueron seguidas de la creación de grupos de trabajo y buenas prácticas, como las denominadas [“Ciudades interculturales”](#). También, en el período 2008-2010 se desarrolló el [“media campaign against discrimination”](#) enfocada en el papel de internet en la multiculturalidad de Europa.. En este campo se desarrollaron programas de educación intercultural que incluían la diversidad religiosa.

En el año 2011, un grupo de expertos seleccionados desde la Secretaría General del Consejo de Europa publicaron el documento titulado: [“Viviendo juntos –combinando diversidad y libertad en el siglo XXI en Europa”](#). En ese documento, que puede resumirse como un pequeño manual para la diversidad, se examinan los riesgos más importantes para la convivencia y la libertad religiosa, que no fue ajena a este trabajo, especialmente la lucha contra los extremismos y los posibles conflictos entre la libertad religiosa y la libertad de expresión.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha encargado de determinar con claridad que la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos de las sociedades democráticas dentro del Convenio. Además, la dimensión religio-

sa constituye uno de los elementos vitales para configurar la identidad y la concepción de la vida de los creyentes, pero también el mayor tesoro para los ateos, agnósticos, escépticos o indiferentes. El pluralismo es indisociable de la sociedad democrática. Por toda la línea jurisprudencial, Cfrs. [Sentencia Kokkinakis v. Greece](#), de 25 de mayo de 1993, (§31); [Sentencia Metropolitan Church of Bessarabia and Others v. Moldova](#), de 13 de diciembre 2001, (§114); [Sentencia Buscarini v. San Marino](#) de 18 de febrero de 1999, (§34), [Sentencia Leyla Şahin v. Turkey](#), de 10 de noviembre de 2005, (§104); [Sentencia S.A.S. v. France](#), de 1 de julio de 2014, (§124).

La diversidad cultural, en la que tanto se insiste, no es ajena la libertad religiosa que también aparece mencionada en el Preámbulo del Convenio, y debe ser vista como un elemento de enriquecimiento de la sociedad y no como división o lugar para conflictos, tal y como aparece en la Sentencia TEDH [Gorzelik and Others v. Poland](#), de 17 de febrero de 2004 (§93).

Descendiendo, y situándonos en España, hay múltiples iniciativas con el fin de mejorar la convivencia desde el derecho fundamental de libertad religiosa. Entre otras, se pueden citar las llevadas a cabo por parte de la [Fundación pública Pluralismo y Convivencia del Ministerio de Justicia](#) y otras, quizá menos conocidas y más recientes como la protagonizada por [Andalucía Acoge](#) denominada “[Stop rumores](#)” que aunque se trata de un programa dirigido a combatir estereotipos, prejuicios y discursos xenófobos y discriminatorios sobre la población inmigrante, ahora está trabajando especialmente con la comunidad musulmana combatiendo la islamofobia para que no se identifique a los musulmanes con terroristas, entre otras muchas cosas.

En resumen, cuando se cita el derecho fundamental de libertad religiosa, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, estamos ante una doble dimensión: interna y externa. La libertad religiosa “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual” ([STC 177/1996, de 11 de noviembre](#), FJ 9), pero también, con respecto a su dimensión externa contiene un “agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros” ([SSTC 19/1985, de 13 de febrero](#), FJ 2; [120/1990, de 27 de junio](#), FJ 10, y [137/1990, de 19 de julio](#), FJ 8).

Ahora bien, la protección de los sentimientos religiosos y el derecho fundamental de libertad religiosa no es ilimitada y tiene sus límites.

2. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE EL ORDEN PÚBLICO

Como se ha señalado anteriormente, los textos internacionales y el derecho español establecen los límites a la libertad religiosa y aunque ya se han señalado en su

tema específico en este manual, ahora, en relación con la seguridad, de forma especial, se configura en varios sentidos:

En primer lugar, eliminando las actividades humanas que no son consideradas religiosas y que obedecen a otros parámetros humanistas, filosóficos o de otra índole, en los términos que figura en el Art. 3,2 de la [LOLR](#): “las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”.

En un segundo lugar, estableciendo límites a este derecho fundamental, algunos específicos y otros genéricos. La regulación constitucional española es especialmente ilustrativa a la constatación de los límites de la libertad religiosa. El texto constitucional menciona “el orden público” y posteriormente, el Art. 3,1 de la [LOLR](#) desarrolla más los límites señalado que “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”.

Hay que señalar que estos límites aparecen ya recogidos en los textos internacionales en materia de derechos humanos cuando abordan el derecho fundamental de libertad religiosa.

Antes de avanzar es necesario significar que lo que nos ocupará en relación con los límites de la libertad religiosa es su exteriorización. Su aspecto interno no preocupará al derecho, pero sí ese “agere licere” respecto a las manifestaciones externas de los individuos y sus agrupaciones en Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas.

Por eso, las manifestaciones internas –el objeto material de lo pensado sobre la religión– jamás tendrán limitación alguna. Con respecto a las manifestaciones externas, las limitaciones impuestas deberán ser interpretadas con carácter restrictivo, habida cuenta del diseño “pro libertate” del ejercicio de las ideologías y de las religiones, que coadyuvan necesariamente al enriquecimiento del pluralismo político, principio que los ordenamientos constitucionales han venido señalando y elevando a valor superior del Ordenamiento jurídico, al igual que nuestra Constitución ([STC 20/1990, de 15 de febrero](#)).

Dentro de los límites, dejando a salvo la protección de los derechos de los demás, llama la atención el concepto de “orden público”, ya que nos situamos ante un concepto jurídico indeterminado, donde como señaló el Tribunal Constitucional español, este tipo de conceptos “permiten un margen de apreciación, máxime en aquellos supuestos en que los mismos responden a la protección de bienes jurídicos reconocidos en el contexto internacional en el que se inserta nuestra Constitución

[seguridad, salud, moralidad pública], de acuerdo con su artículo 10.2 y en supuestos en que la concreción de tales bienes es dinámica y evolutiva y puede ser distinta según el tiempo y el país de que se trate” ([STC 62/1982, de 15 de octubre](#)). Este margen de apreciación de los conceptos jurídicos indeterminados “no los transforma en conceptos incompatibles con la seguridad jurídica, ya que son susceptibles de definiciones acordes con el sentido idiomático general que eliminan el temor de una absoluta indeterminación en cuanto a su interpretación” ([STC 53/1985, de 11 de abril](#)).

La doctrina eclesiasticista española ha entendido el orden público de acuerdo con la concepción internacional y lo ha relacionado e interpretado con lo establecido en el Art. 10.1 CE. El orden público debe ser visto como una institución dirigida a la protección de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, y no, simplemente, a limitar el ejercicio de los derechos.

El orden público cumple, por tanto, una doble función. Por una parte, en cuanto límite de la libertad religiosa, protege el ordenamiento al impedir que el ejercicio de aquélla pueda ser utilizado en contra de éste. Pero, por otra parte, supone la protección de la libertad religiosa al tutelar el ordenamiento jurídico que hace posible su ejercicio.

La teoría es clara, sin embargo, la realidad casuística es más compleja y contradictoria. Al respecto, la [STC 46/2001, de 15 de febrero](#), hace una valoración del orden público interesante afirmando que éste no podrá actuar como una cláusula abierta o preventiva, aunque caben excepciones a esta regla general las cuales dependerán de los supuestos a confrontar. El FJ 11 incide sobre “el carácter excepcional del orden público como único límite al ejercicio de los [derechos y libertades], lo que, jurídicamente, se traduce en la imposibilidad de ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias”. Asimismo –prosigue la sentencia– “el orden público no puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, porque en tal caso ella misma se convierte en el mayor peligro cierto para el ejercicio de ese derecho de libertad. Un entendimiento de la cláusula de orden público coherente con el principio general de libertad que informa el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales obliga a considerar que, como regla general, sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para la seguridad, la salud y la moralidad pública, tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática, es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto”.

No obstante, el mismo fundamento jurídico añade que “no puede considerarse contraria a la Constitución la excepcional utilización preventiva de la citada cláusula de orden público, siempre que se oriente directamente a la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas propias de una sociedad democrá-

tica, que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo y que, además, la medida adoptada sea proporcionada y adecuada a los límites perseguidos”.

Con relación a nuestro trabajo, nos interesa detenernos en el límite de la seguridad pública. Estamos ante un concepto especialmente difícil de delimitar no sólo por la tensión dialéctica existente entre el binomio seguridad/libertad, sino por la carga peyorativa que acompaña tradicionalmente al mismo, puesto que en otras épocas de nuestra historia, éste ha sido utilizado como un límite arbitrario y preventivo para cercenar el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

El Tribunal Constitucional ha utilizado la expresión “seguridad pública” en muchas ocasiones. Por esta seguridad pública debe entenderse, como ha señalado la [STC 117/1984, de 5 de diciembre](#): “la seguridad [...] se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas”. Por su parte, la [STC 123/1984, de 18 de diciembre](#), añade “la preservación y el mantenimiento de la tranquilidad del orden ciudadano”.

Más recientemente, el Tribunal Constitucional en su [STC 184/2016, de 3 de noviembre](#) (FJ 3º) ha señalado que: “Como declara la STC 87/2016, el Tribunal ha delimitado de manera restrictiva el concepto de “seguridad pública”, al afirmar (STC 25/2004, de 26 de febrero, FJ 6, entre otras) “que no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en aquella, pues, si así fuera, la práctica totalidad de las normas del Ordenamiento serían normas de seguridad pública”. ... Por ello, en la STC 25/2004 se considera acorde con la idea restrictiva de seguridad pública, la que presidía la regulación de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de seguridad ciudadana (actualmente sustituida por la Ley Orgánica 4/2015), orientada a “la regulación de materias concretas susceptibles de originar riesgos ciertos que pueden afectar de modo directo y grave a la seguridad de personas y bienes, tomando en consideración, especialmente, ‘fenómenos colectivos que implican la aparición de amenazas, coacciones o acciones violentas, con graves repercusiones en el funcionamiento de los servicios públicos y en la vida ciudadana’ (exposición de motivos)”.

La seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y extranjeros (residentes y turistas) para poder gozar de una vida tranquila, en cuanto al ejercicio pacífico de todos sus derechos, sin tener que sufrir el avasallamiento de ellos por parte de terceros, y en caso de que esto suceda, tener la convicción que el Estado, a través de sus fuerzas de seguridad, que monopolizan el ejercicio de la fuerza, la usarán razonablemente, contra quienes no cumplen las normas establecidas, en resguardo de las víctimas.

Una recopilación de la opinión doctrinal del concepto “seguridad pública” lo podemos encontrar en lo escrito por GARCÍA GIL que señala que “para algunos autores (IZU y De la MORENA) los conceptos de seguridad pública y seguridad ciudadana son

sinónimos, salvo un pequeño matiz, que para el primero consiste en que con la expresión seguridad ciudadana se alude de forma más directa a la seguridad de cada ciudadano en el sentido que refleja el Art. 17 CE frente a la idea más abstracta que conlleva lo público. Para CONDE PUMPIDO la seguridad ciudadana viene a ser la armónica y pacífica convivencia de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho, y en este sentido puede hacerse sinónimo de la paz pública o paz social que, junto con el orden político, encuentran su fundamento constitucional en la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos de los demás. Sin embargo, en opinión de AGUIRREZKUÉNAGA, la seguridad ciudadana es un concepto omnicomprendido de la actividad policial frente a todo tipo de peligros, sin que tenga que estar limitado a la esfera estrictamente personal o humana. ALONSO PÉREZ añade a la seguridad ciudadana en un sentido amplio y en un sentido estricto. En sentido amplio, la seguridad ciudadana sería una situación social en la que no existen riesgos o peligros para los ciudadanos y donde éstos pueden ejercitar libremente sus derechos y libertades, tanto individuales como colectivos, en el marco de la Constitución. En sentido estricto, es el conjunto de dispositivos, personal y medios que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad Ciudadana destinan a conseguir el desarrollo de los derechos y libertades de los ciudadanos en un clima de convivencia y de paz pública. Para BERRIATÚA, la seguridad ciudadana debe ser considerada, estrictamente, como la actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dirigida a proteger las personas y bienes de los ciudadanos contra las agresiones violentas e ilícitas”.

En relación a su protección, como ha afirmado CORVOY: “la seguridad, en tanto derecho, no supone exclusivamente la protección de la vida, la salud o el patrimonio, sino que abarca aspectos más intangibles, relacionados con la idea de libertad y de intimidad, que pueden resultar afectados”, en todo caso, concluye afirmando que “las políticas públicas sobre seguridad, ..., no pueden partir de la contraposición entre libertad y seguridad, sino que deben buscar el equilibrio de forma que la seguridad posibilite la libertad”.

En definitiva, la seguridad pública aparece muy unida a la seguridad ciudadana y al mantenimiento de los derechos y libertades, interconectados a sus garantes: los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

No se trata en este trabajo de realizar una construcción doctrinal sobre la seguridad pública o seguridad ciudadana. Sin embargo, en España, al igual que sucede en otros países de nuestro entorno, se ha destinado una norma básica, una Ley Orgánica que desarrolla la denominada “Seguridad Ciudadana”. Hay que señalar que, normalmente, nunca es una normativa pacífica, y que suele terminar [recurrida ante el Tribunal Constitucional](#), entre otros motivos por la tensión ideológica que supone la regulación de la seguridad frente a la libertad, dependiendo de la visión política que se tenga al enjuiciar el contenido de la Ley.

Por lo que se refiere a su contenido a los efectos de este trabajo, la [Ley Orgá-](#)

[nica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana](#) establece en su preámbulo que: “La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.

Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos”.

Y es que la conexión entre la seguridad pública y la protección de la seguridad ciudadana es una constante y nos sirve para señalar cuál es el concepto más ajustado o estricto de la seguridad pública como ha señalado el Tribunal Constitucional. En este sentido, la [STC 25/2004, de 26 de febrero](#) (FJ 6º), hace un repaso del concepto de “seguridad pública” que ha venido manteniendo el Tribunal Constitucional y señala que: “... es preciso partir de nuestra doctrina acerca del concepto de «seguridad pública», en relación con el cual hemos declarado que «se refiere a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano» (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 3, con cita de las SSTC 33/1982, de 8 de junio, 117/1984, de 5 de diciembre, 123/1984, de 18 de diciembre, y 59/1985, de 6 de mayo), precisando en esta misma resolución y fundamento jurídico que dicha materia incluye «un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido». Ahora bien, también hemos delimitado de manera más restrictiva el concepto de «seguridad pública», al afirmar en la STC 148/2000, de 1 de junio, FJ 6 (recogiendo lo dicho en la STC 59/1985, de 6 de mayo, FJ 2), que no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en aquella, pues, si así fuera, la práctica totalidad de las normas del Ordenamiento serían normas de seguridad pública, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el Art. 104 CE.

En esta misma línea de precisión del concepto de «seguridad pública», este Tribunal señaló en la STC 148/2000, de 1 de junio, FJ 6, que su ámbito normativo puede ir más allá de la regulación de las intervenciones de la «policía de seguridad», es decir, de las funciones propias de las fuerzas y cuerpos de seguridad, señalando que «por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales, no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública ... Otros aspectos y otras funciones distintas de los cuerpos y fuerzas de seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas ... componen sin duda aquel ámbito material (STC 104/1989, de 8 de junio, FJ 3)». Y hemos aplicado

este criterio en diversos supuestos, pero siempre guiados por una concepción restrictiva de la «seguridad pública». Tal ocurre con la «protección civil», que requiere para la consecución de sus fines la integración y movilización de recursos humanos muy heterogéneos y no sólo policiales (SSTC 123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio), o con determinados productos estupefacientes y psicótrópos, cuya custodia, traslado y, eventualmente, destrucción se incardinan en las materias «seguridad pública» y «administración de justicia» (STC 54/1990, de 28 de marzo). Pero ambos casos se caracterizan, precisamente, por referirse a situaciones o productos que son susceptibles de ocasionar graves riesgos para personas y bienes, lo que exige la adopción de medidas de especial intensidad.

Esta idea restrictiva del concepto de «seguridad pública» preside la regulación de la Ley Orgánica 1/1992 que, según establece en su disposición final primera, se dicta en ejercicio de la competencia estatal ex Art. 149.1.29 CE en materia de seguridad pública, siendo la finalidad de su regulación la de «asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas» (Art. 1.2). De esta forma, la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana constriñe su regulación, según se apunta en términos generales en su exposición de motivos, al establecimiento del ámbito de responsabilidad de las autoridades administrativas en materias como la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, concentraciones públicas en espectáculos, documentación personal de nacionales y extranjeros en España y ciertas actividades de especial interés y responsabilidad para las fuerzas y cuerpos de seguridad. Esto es, la Ley abarca fundamentalmente materias concretas susceptibles de originar riesgos ciertos que pueden afectar de modo directo y grave a la seguridad de personas y bienes, tomando en consideración, especialmente, «fenómenos colectivos que implican la aparición de amenazas, coacciones o acciones violentas, con graves repercusiones en el funcionamiento de los servicios públicos y en la vida ciudadana» (exposición de motivos), pero no extiende su regulación a cualquier actividad que pueda tener una relación más o menos remota con la seguridad pública”.

Esas demandas ciudadanas de seguridad recaen, como ya señalamos en sus garantías, en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. En este ámbito jurídico destaca la [Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad](#). En el desarrollo de este trabajo hay que citar los principios básicos de actuación que se encuentran recogidos en el Art. Quinto:

“Art. Quinto: Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

- b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.
- c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
- d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.
- e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

- a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
- b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
- c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
- d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere”.

Una vez que ya se ha tratado este límite del derecho fundamental de la libertad religiosa, en relación con la seguridad pública, es necesario dar un paso más e intentar simplificar las cosas de cara al avance en la exposición. El siguiente punto que vamos a abordar es la violencia en el contexto de los sentimientos religiosos.

3. LA VIOLENCIA. EL CONCRETO CASO DE LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS.

Para abordar el conocido concepto de violencia, vamos a seguir, en primer lugar, el concepto que nos aporta el [Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española](#):

Del lat. *Violentia* (cuatro entradas).- 1. f. Cualidad de violento. 2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse. 3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. 4. f. Acción de violar a una persona.

Por *violentar* (cinco entradas).- 1. Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. 2. Dar interpretación o sentido violento a lo dicho o escrito. 3. Entrar en una casa u otra parte contra la voluntad de su dueño. 4. Poner a alguien en una situación violenta o hacer que se moleste o enoje. 5. Dicho de una persona: Vencer su repugnancia a hacer algo.

Damos un paso más: La violencia, por lo tanto, es un comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al prójimo, como ha señalado SANMARTÍN “cualquier conducta intencional que causa o puede causar un daño”, o la definición que a mí particularmente me resulta más adecuada “todo aquello que, siendo evitable, impide, obstaculiza o no facilita el desarrollo humano”.

Con independencia de las diferentes formas y tipologías o clasificaciones violencia, la que nos interesa abarcar en este trabajo es la denominada “violencia directa” que es la que se acomete de manera física o verbal sobre personas o bienes, se trata de analizar esa violencia directa que busca imponer u obtener algo por la fuerza y que, por ello, impide, obstaculiza o no facilita el desarrollo humano, y en concreto el desarrollo de los sentimientos religiosos o el derecho fundamental de libertad religiosa. Existen muchas formas de violencia que son tipificadas como delitos por la ley o que prevén la figura de la nulidad civil, o en su caso la sanción económica en el ámbito del derecho administrativo sancionador. De todas formas, es importante tener en cuenta que el concepto de violencia varía según la cultura y la época.

En resumen, y de cara a simplificar desde nuestro personal punto de vista podríamos afirmar que por violencia debe entenderse toda acción que menoscabe la dignidad de la persona humana y su libre desarrollo de la personalidad o más sencillo todo acto que violenta el desarrollo humano. Sin perjuicio de poder catalogar los diferentes niveles de violencia en conformidad con las acciones desarrolladas por el agresor y la situación generada en las víctimas.

Dentro de esta violencia directa, en el ámbito del derecho fundamental de libertad religiosa, vamos a intentar analizar ¿Dónde está tipificada en el ordenamiento jurídico?, y usando el modelo del ordenamiento jurídico español, vamos a realizar un repaso simple para verificar cuales son las potenciales tipologías delictivas que puedan acometerse con, o por medio, o contra la religión. ¿Qué comportamientos la ley tipifica como violentos?, ¿Hay escalas de violencia?

Tres son las ramas del derecho que me gustará analizar para ver dónde podemos encontrar la violencia: En primer lugar, el derecho civil por ser el ordenamiento que refleja el derecho privado y especialmente las relaciones entre personas físicas. En segundo lugar, el derecho penal, por ser la rama de referencia que necesita tipificar

cualquier forma de violencia prohibida y, en tercer lugar, el derecho administrativo especialmente la protección de la seguridad ciudadana a través de su normativa específica y también la legislación que pretende erradicar cualquier forma de violencia u odio en el ámbito del deporte.

El Código civil, desde la regulación específica de derecho privado, regula formas de violencia con la máxima sanción legal civil a dichos comportamientos, puesto que los considera nulos, como si nunca hubieran existido. En este sentido, se pueden citar los siguientes artículos:

Artículo 1265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Artículo 1267. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona. El temor de desagradar (temor reverencial) a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

El Derecho Penal, distingue entre diferentes tipologías de violencia, de entre ellas, podemos distinguir:

- Violencia: Física y/o psíquica
- Violencia grave o menos grave
- Violencia utilizando armas, en presencia de menores, en el domicilio de la víctima, con abuso de situación de superioridad, realizada en casos de estado de necesidad o sobre víctimas especialmente vulnerables, con ocasión de tumulto, con el fin de aterrorizar, cometida por varias personas
- Vulnerabilidad de la víctima
- Vía de hecho
- Amenaza
- Intimidación, Intimidación Grave
- Violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

Esas formas de violencia se recogen en muchos tipos penales, de entre todos ellos, sin ánimo exhaustivo, se pueden citar:

- Trata de seres humanos (Art. 177)
- Agresiones sexuales (Art. 180)

- Robo, extorsión, usurpación
- Delitos relativos al mercado y a los consumidores (Art. 284)
- De los delitos contra la salud pública (Art.369)
- De la realización arbitraria del propio derecho (Art. 455).
- De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional (Art. 464, 469, 470).
- De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución: De los delitos de Odio (Art. 510)
- Delitos contra el derecho de reunión y manifestación (Arts. 513, 514, 515)
- Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (Arts. 522, 523,
- Delitos de desórdenes públicos (Art. 557).
- De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (Art. 611, 612).
- Delitos de terrorismo (Art. 571, 572, 573, 573,bis, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 579,bis y 580).

Algunos comportamientos violentos se derivan a la vía administrativa sancionadora y en la [Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana](#), tipificando como sanción grave (Art. 36), la perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, incluyendo como tales las solemnidades y oficios religiosos, en aquellos supuestos que no sean objeto de sanción penal.

“Art. 36. Infracciones graves. Son infracciones graves: 1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal”.

Sin embargo, muchos de los actos que, más comúnmente son ejecutados en contra de los sentimientos religiosos, se podrían incardinar en el contexto de las infracciones leves previstas en el Art. 37, en relación a comportamientos que hagan referencia a la realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad, a ejecutar actos de exhibición obscena, otros casos de daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles, o bien, el escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes, siempre que, ninguno de esos comportamientos tenga repercusión penal.

“Art. 37. Infracciones leves. Son infracciones leves: ...

5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

14. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes”.

Las sanciones previstas en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

“Art. 39. Sanciones. 1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 a 600.000 euros; las graves, con multa de 601 a 30.000 euros, y las leves, con multa de 100 a 600 euros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2, los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves y muy graves serán los siguientes:

a) Para las infracciones muy graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 30.001 a 220.000 euros; el grado medio, de 220.001 a 410.000 euros, y el grado máximo, de 410.001 a 600.000 euros.

b) Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros. ...”.

Resulta especialmente interesante, la creación de un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana a los efectos de conocer la eventual reincidencia de los sujetos infractores.

En el ámbito administrativo destacan las medidas tendentes a erradicar la violencia en el ámbito del deporte. En este sentido, hay que citar la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuyo preámbulo destaca la incompatibilidad entre la violencia y el deporte, en los siguientes términos: “Existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquier forma de violencia, incluida la verbal o aquella otra más sutil, fundamentada en la trampa, el engaño y el desprecio del juego limpio”. ...” además de prevenir, controlar y sancionar con rigor cualquier manifestación violenta en el ámbito de la actividad deportiva, muy especialmente cuando adquiere connotaciones de signo racista, xenófobo o intolerante”. ... “A pesar de ello y en un sentido amplio, la violencia consiste en aplicar la fuerza sobre el entorno”.

Tras la declaración de intenciones del preámbulo, su Art. 1 ya nos señala el ám-

bito de aplicación de la Ley afirmando que:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. El objeto de la presente Ley es la determinación de un conjunto de medidas dirigidas a la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. A este fin la Ley tiene como objetivo:

b) Mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos”.

La violencia en el deporte se circunscribe a las actuaciones que se consideran que incitan a la violencia, sin perjuicio que determinados actos puedan estar tipificados en el código penal. Se trata de actos como:

“Art. 2. e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos”.

La violencia también se excluye de los recintos deportivos, mediante la exclusión de acceso a los recintos deportivos de materiales que puedan inducir de manera más o menos directas al odio, en los siguientes términos:

Art. 6. Condiciones de acceso al recinto.

1. Queda prohibido:

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual.

Artículo 7. Condiciones de permanencia en el recinto.

1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante”.

Dentro de toda esa tipología violenta descrita en esos ámbitos jurídicos podemos ver representados los sentimientos religiosos, bien como sujeto activo o bien como sujeto pasivo de esa violencia.

Como sujetos pasivos de esta violencia, hay algunos informes de ONGs que ponen de manifiesto los ataques a la libertad religiosa, situaciones de islamofobia o de antisemitismo.

En primer lugar, podemos citar los informes de ataques a la libertad religiosa en España que cada año realiza el Observatorio para la libertad religiosa y de conciencia, en este caso se debe traer a colación lo señalado en su último [informe relativo al año 2018](#). Según su contenido, en ese año, se han producido especialmente los siguientes ataques a la libertad religiosa:

1. Violencia física contra personas
2. Agresiones contra lugares de culto
3. Insultos y vejaciones a personas por el hecho de creer en una religión
4. Escarnio de la religión

Los datos del Informe indican que, de los 200 ataques, 133 se han dirigido contra los cristianos (117 a católicos). Es decir, el 87,97% de todos los ataques son contra cristianos. Respecto a otras confesiones, cabe destacar que 16 de los ataques se han dirigido contra musulmanes y 6 han tenido como objetivo los judíos. Por último, 44 ataques pueden considerarse contrarios a todas las religiones al querer imponer un laicismo radical que intenta eliminar a las religiones del ámbito público. Al ser España un país de raíces cristianas, y cuya población es mayoritariamente cristiana, esta religión es la más atacada. Una parte de la sociedad quiere eliminar estas raíces y que los cristianos no se manifiesten como tales en la vida pública. Los datos obtenidos en informes de otros países demuestran que esta tendencia se hace presente también en el [resto de Europa](#).

Por tipología, se divide de la siguiente manera:

- 1 caso de violencia contra los creyentes (católicos)
- 53 ataques a lugares de culto: 47 contra cristianos (38 contra católicos, 1 contra evangélicos y 8 contra cruces, es decir, contra cristianos de todas las confesiones), 5 contra musulmanes y 1 contra judíos
- 13 vejaciones a creyentes: 11 contra católicos y 2 contra musulmanes.
- 43 escarnios a la religión: 34 contra cristianos (26 contra católicos), 5 contra

judíos, 3 contra musulmanes y 1 contra creyentes de todas las confesiones.

En segundo lugar, se pueden citar los informes que realiza [movimiento contra la intolerancia con relación a la islamofobia y antisemitismo](#).

En tercer lugar, merece citarse el informe que presenta el propio Ministerio del Interior con relación a [las denuncias que han recibido las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de delitos de odio](#), especialmente en materia de libertad religiosa. Los hechos denunciados en materia de creencias o prácticas religiosas fueron 70 en el año 2015 y 47 en el año 2016. Del total de los delitos de odio computados por el informe del Ministerio, en el año 2016, los cometidos por motivación religiosa supusieron el 3,7% del total denunciados, mientras que en el año 2018 el porcentaje se situó en el 4,3%, lo que ha supuesto una reducción de las denuncias registradas con respecto al año anterior, ya que en el año 2017 se registraron 103 casos, mientras que, en el año 2018, se tiene constancia de 69 denuncias.

La Fiscalía General del Estado, mediante la [memoria anual](#) que eleva al Gobierno también cita algunos casos relacionados con los sentimientos religiosos (Arts. 522-525) donde señala la existencia de 16 casos en el año 2018, y en lo relacionado con delitos de odio todavía carece de un sistema que le permita individualizar en su memoria estas tipologías delictivas por motivos religiosos.

Por otra parte, para evidenciar la realidad de esos informes, tenemos también los datos que nos aporta la práctica forense de nuestros Juzgados y Tribunales españoles donde, entre otros, en los últimos años podemos destacar las siguientes resoluciones:

En materia civil: encontramos algunos casos que tienen que ver con la limitación de la participación de menores en cultos minoritarios, como es el caso de la [Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Núm. 450/2015, de 16 de junio](#), donde se trataba de enjuiciar la prohibición de que la hija participe en los cultos o ritos de la religión “Yoruba”. Se trataba de evitar que: “... quiso llevar a la menor a Cuba a fin de realizarle a la menor una “ceremonia”, “consagración” o “protección de su ángel de la guarda”, por auto de 5-10-2011 se acordaron tales prohibiciones dejando claro que la menor participaba y estaba presente en los actos de dicha religión, lo que se demostraba con el hecho de pintar y referirse a objetos de culto como “orula”, “elengua”, “ogul”...”.

También

Algunas resoluciones que, en el ámbito de la protección del derecho al honor, enjuician expresiones más o menos mal sonantes o despectivas a grupos religiosos, donde suele prevalecer la libertad de expresión, como sucede en la [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Núm. 255/2017, de 26 de abril](#).

En el ámbito penal, en los últimos años, se pueden destacar varias tipologías delictivas, tales como:

Violencia contra la religión judía en internet: [Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Núm. 55/2017, de 21 de marzo.](#)

Trata de seres humanos, en este sentido, destaca el uso del vudú como parte del acervo cultural o religioso del país de origen de las víctimas, por ejemplo, en la [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Núm. 67/2017, de 3 de febrero.](#)

Robo, hurto, apropiación indebida en templos religiosos: [Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6, Núm. 90197/2017, de 6 de junio;](#) [Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1, Núm. 10/2014, de 22 de enero.](#)

Ofensa a los sentimientos religiosos y/o delitos de odio contra sentimientos religiosos:

[Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16, de 16 de diciembre que resuelve el recurso presentado contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal Núm. 6 de Madrid, Núm. 69/2016, de 18 de marzo;](#)

[Sentencia del Juzgado de Instrucción Núm. 2 de Pamplona, Núm. 429/2016, de 10 de noviembre;](#)

[Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 2, Núm. 102/2016, de 13 de octubre;](#)

[Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, Sección 2, Núm. 146/2016, de 6 de mayo;](#)

[Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 8, Núm. 206/2013, de 11 de junio.](#)

Lesiones, agresiones por mostrar en público alguna muestra de afección religiosa: [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15, Núm. 476/2015, de 25 de junio.](#)

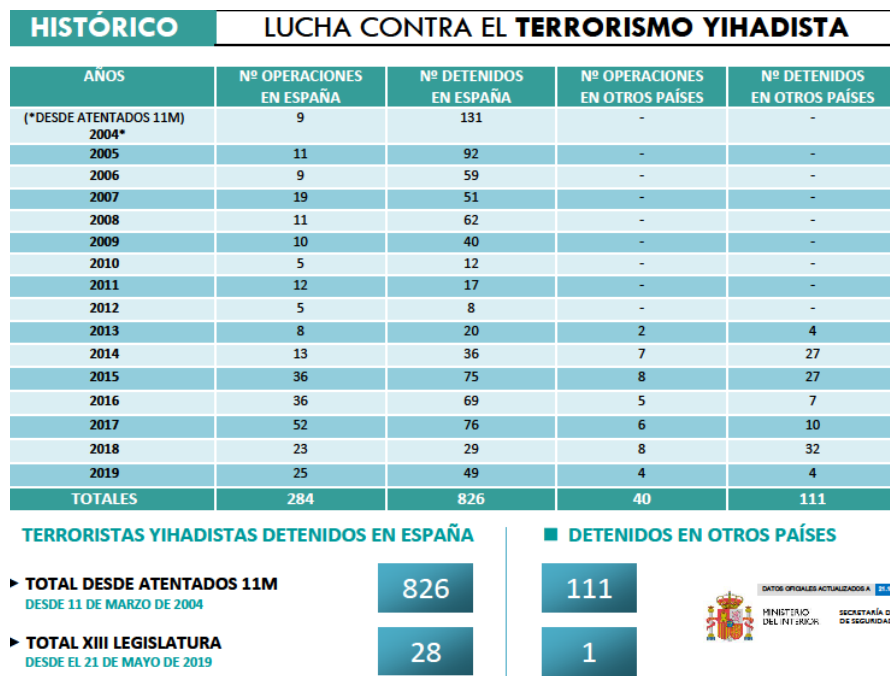
Falsedad en documento: [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7, Núm. 510/2015, de 25 de mayo.](#)

En el ámbito administrativo, en la materia de violencia, racismo y odio en el deporte por motivos religiosos, se pueden citar, entre otras: [Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de Barcelona, Núm. 5/2015, de 12 de enero;](#) [Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 9 de Barcelona, Núm. 209/2014, de 15 de julio.](#)

El uso de la religión o los sentimientos religiosos, cuando se convierte en la motivación para cometer delitos, esto es cuando figuran como sujetos activos, destaca por encima de todo el mal denominado “yihadismo” o, mejor dicho, el terrorismo de excusa religiosa.

En este caso se pueden citar los casos de condenas judiciales por pertenencia, integración o colaboración con grupos terroristas yihadistas. Por ejemplo: [Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4, Núm. 24/2017, de 14 de septiembre](#); [Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2, Núm. 19/2017, de 21 de julio](#); [Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 3, Núm. 17/2017, de 14 de julio](#); [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Núm. 560/2017, de 13 de julio](#); [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Núm. 512/2017, de 5 de julio](#); [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Núm. 354/2017, de 17 de mayo](#); [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Núm. 297/2017, de 26 de abril](#); [Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Núm. 221/2017, de 29 de marzo](#); [Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4, Núm. 5/2017, de 28 de febrero](#); [Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2, Núm. 3/2017, de 17 de febrero](#); [Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 4, Núm. 39/2016, de 21 de diciembre](#).

[El Ministerio del Interior publica sus datos relacionados con el número de operaciones contra el terrorismo yihadista y el número de detenidos por esta causa](#), tanto en España como en otros países por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado español, y los datos son especialmente relevantes.



Si se analizan los datos expuestos en el gráfico anterior con detenciones, esas operaciones policiales demuestran la gran actividad desempeñada en España por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha antiterrorista de corte islamis-

ta. Sin embargo, no sería justo no destacar la enorme labor desarrollada, también, por parte de la Fiscalía y de los jueces especialmente de la Audiencia Nacional. En este sentido se puede señalar que la Audiencia Nacional, desde el año 2012 hasta el año 2017, viene decretando [prisión provisional](#) (recordemos que es la excepción en el ordenamiento jurídico) para el 94% de los detenidos por su vinculación con el terrorismo yihadista, o dicho de otra forma, [9 de cada 10 detenidos son ingresados en prisión antes de celebrarse su juicio](#). Tras la prisión preventiva se celebran los consiguientes juicios a los acusados de pertenecer a organizaciones terroristas, donde además suelen incidir otros tipos penales como el auto adiestramiento, etc..., de todos esos casos, el 79% de ellos se ha resuelto con sentencia condenatoria. [Los datos que se citan son a fecha de julio del año 2017](#), donde de 16 sentencias, 15 fueron condenatorias, y 32 personas condenadas y sólo 7 absueltas.

4. LA VIOLENCIA ACTUAL POR MOTIVOS DE RELIGIÓN ES TERRORISMO MAL LLAMADO “YIHADISTA”

La violencia con mayor relevancia social, en estos momentos, es sin ninguna duda la violencia terrorista producida por una falsa interpretación de la religión musulmana. Un grupo islámico, pretende como última finalidad establecer el Califato Global, bajo la vigencia de la Sharia. Para este último fin, viene realizando acciones especialmente violentas a través del uso masivo de explosivos, atentados suicidas, y todo tipo de actos deleznablemente violentos usando cualquier medio, desde armas automáticas o fusiles de asalto, hasta cuchillos o en su caso, vehículos industriales como camiones o grandes furgonetas para atropellar a personas, ejecuciones sumarias de personas previamente privadas de libertad a través de secuestros, en fin, actuaciones especialmente violentas que merecen el calificativo de terroristas. Estos atentados se dirigen contra las personas que consideran impíos y por lo tanto enemigos del islam, entre los que se encuentran todos los occidentales en general y en particular, creyentes de otras confesiones, como: judíos, cristianos, incluyendo a los propios musulmanes, especialmente a los denominados chiitas, siendo muy agresivos y especialmente violentos en sus acciones. El fin está claro, busca la instauración del Califato a corto plazo mediante el uso de la fuerza brutal y terrorista.

No se trata sólo de cometer atentados terroristas, se busca que cada atentado consiga la máxima repercusión posible, nada se deja al azar y para ello se usa la publicidad y propaganda de forma muy estudiada. Se trata de la llamada narrativa del odio o narrativa del miedo.

Se pretende extender el terror a la población occidental, muy alejada de las zonas de conflicto bélico donde el DAESH ejerce sus acciones de guerra, pero también en

el marco de los países occidentales con dichas acciones buscan atraer a su causa a personas que residen en esos países. Se busca la adhesión de nuevos simpatizantes entre los musulmanes que residen en países occidentales, buscando una militancia remota para que puedan colaborar facilitando actos imprescindibles para los fines políticos y sociales del yihadismo, bien propagando el ideario terrorista o bien cometiendo atentados directamente en los países occidentales e incluso, viajando a las zonas bélicas incorporándose a las filas del DAESH.

Cuenta con un aparato de propaganda especialmente desarrollado que se dirige de forma centralizada y que cuenta con diferentes medios de difusión de su mensaje. Cuenta con una revista de referencia “DABIQ”, edita videos que comunica a través del uso de las principales redes sociales: Facebook, Twitter, Instagram y YouTube.

Los videos son de diferente tipología, igual difunden imágenes de los atentados terroristas que sirven para la generación de tutoriales de actos terroristas que pueden abarcar desde ¿cómo se produce la fabricación de artefactos explosivos?, ¿cómo alquilar una furgoneta o un camión de gran tonelaje y actuar con él para realizar atentados terroristas?, o bien, ¿cómo usar un simple cuchillo de cocina para matar con él apuñalando ciertos lugares del cuerpo humano?.

Mediante el uso de las denominadas redes sociales que consiguen crear en determinada parte de la población, y de forma especial en los jóvenes, realidades paralelas que aprovechan escenas de video juegos o de películas que son especialmente conocidos y son superventas, muy familiares para ellos de forma que las acciones violentas reales se puedan llegar a confundir o aceptar mediante su asimilación a las ya conocidas en ese mundo virtual. Los mundos virtuales y reales se entremezclan de tal manera que no hay demasiado espacio entre “ambos mundos” para las personas que se radicalizan. Estamos refiriéndonos, entre otros, a las conocidas superproducciones como: Call of Duty, Modern Warfare, Carmageddon, Zombie Highway, Assassin, Elex, Rogue Trooper, , o de películas de acción para adolescentes muy conocidas como el caso de G.I. Joe, o Juego de Tronos o incluso, Stars Wars, V de vendetta con la conocida máscara que da vida al grupo de anonymous, Death Race 2000.

Con esos contenidos, -insistimos especialmente conocidos por los jóvenes-, se crean en cada uno de los golpes o atentados terroristas guiones semejantes a los de películas de Hollywood, donde se configuran varias historias donde interactúan personajes y escenarios diversos que utilizan el denominado “marketing digital” (LE-SACA) para saltar a los tradicionales medios de comunicación social, que siempre llegan a la noticia tarde, puesto que se hacen eco siempre mucho después de que las redes sociales hayan sido los verdaderos expositores de la violencia terrorista. Hoy cada persona lleva consigo en su teléfono móvil una cámara de video y una cámara de fotos, donde cada atentado es grabado por los propios sujetos pasivos y es incorporado rápidamente a las redes sociales, de forma que el DAESH es capaz de funcionar como una agencia de noticias antes que la información pueda llegar a los canales

tradicionales de comunicación.

En definitiva, la estrategia de hace años de los grupos anarquistas del siglo XIX revive con más fuerza, con el impulso del marketing digital, de forma que esa “propaganda de los hechos” (AVILES), ahora regresa con mayor firmeza.

Los terroristas son presentados como “leones del Califato”, su estética se presenta especialmente cuidada, no se trata de mantener grandes ejércitos fuera de la zona de conflicto en Siria o en otros lugares de zona cero, en los países occidentales es suficiente con atraer la atención de jóvenes musulmanes que los países occidentales no les están posibilitando cumplir sus sueños de realización personal conforme a los estándares establecidos.

En muchas ocasiones, aunque no en todos los casos, se trata de jóvenes con antecedentes penales por pequeños actos delictivos, trapicheo de drogas o pequeños hurtos o robos con fuerza, personas que se están situando en los márgenes de la sociedad y que ven en la religión y en la radicalización un escape para su situación que les resulta especialmente atractiva (REINARES y GARCÍA-CALVO). La radicalización se configura como una realización personal ante la sociedad a la que no consiguen acceder, y sin embargo, para el Califato se convierten en estrellas. Su persona, su nombre se configura como uno de los personajes de esos video juegos o de esas películas que todos quieren ir a ver o del juego que quieren comprar, se trata de un actor principal, cuando en sus países de origen son personas que en muchos casos sólo consiguen ser presentados ante la autoridad judicial y no encuentran un lugar en la sociedad. Por otra parte, para convertirse en un “león del Califato” no hace falta mucho, es posible el adiestramiento telemático, una pantalla de un ordenador te enseña cómo fabricar una bomba en la cocina de casa con ingredientes al alcance de casi cualquier persona, o cómo manejar un cuchillo, o tal vez, con algo más de infraestructura y apoyo, si consigue viajar a las zonas de conflicto se puede convertir en un muyahidín y obtener formación militar y equipos militares sofisticados de última generación.

Ese marketing digital es el que está detrás de esta nueva amenaza terrorista que surge de la mano de la religión y por ello, utiliza la mayor de las posibles motivaciones en las personas. La religión interpretada en estos términos se convierte en un hilo conductual, en una justificación con una fuerza no comparable a otras motivaciones sociales o personales, para el terrorista la esperanza de vida no es en el momento actual, es después de su muerte, con lo cual, cualquier situación en la que pueda poner en riesgo su vida le será especialmente recompensada tras la muerte. La religión abandona su parte de dogma y se convierte en acción, el proselitismo agresivo adquiere su máximo esplendor en la realización de los dogmas del islam en la sociedad. La sociedad solo puede ser musulmana y su comportamiento y actividad sólo puede ser acorde a tal creencia, cualquier otra cosa es digna de ser atacada y con la justificación mayor que puede existir para cualquier persona fundamentalista.

Esa “narrativa” que puede “enganchar” a jóvenes para que se unan a las filas te-

roristas, además de en las redes sociales como se ha señalado, ¿dónde puede materializarse físicamente en la sociedad? CANO PAÑOS señala “cuatro escenarios que pueden convertirse en vivero y en centro de reclutamiento de potenciales yihadistas futuros, que son: Las mezquitas; los centros universitarios y las escuelas de formación profesional; Los movimientos religiosos islamistas y los [centros penitenciarios](#)”.

Sin embargo, el Ministerio del Interior ha desarrollado un plan muy ambicioso para luchar contra la radicalización que, aunque no sólo va dirigida a la de carácter yihadista, le es perfectamente aplicable. Se trata del [Plan Estratégico de lucha contra la radicalización Violenta \(PEN-LCRV\)](#). Se prevé una estructura integral a nivel nacional, coordinada que dispone de todos los servicios y recursos que dispone el Estado, especialmente los vinculados a la seguridad, aunque no solamente, estableciéndose una estrategia de trabajo conjunto. Presenta una estructura que establece: [Dónde, Cómo y Cuándo se deben desarrollar las acciones del Estado](#).

¿Dónde?: distingue tres ámbitos de actuación:

1. Interno que afecta a todo el territorio nacional y parte de la gestión de la seguridad a nivel municipal, con grupos locales en el marco general de las Juntas Locales de Seguridad e integrando a los sectores sociales locales para conocer, prevenir y tratar los focos potenciales que puedan detectarse.
2. Externo. Fuera del territorio nacional. Se refuerza y coordina la acción exterior del Estado desde el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
3. Ciberespacio. Se procede al tratamiento de la red a través de fuentes abiertas, se analiza la información que circula por la red mediante la vigilancia de autores y contenidos.

¿Cómo y Cuándo?: El plan establece tres áreas funcionales que determinan qué tipo actuación debe llevarse a cabo en cada una de ellas:

1. Prevenir, se actúa antes de que surjan los procesos de radicalización.
2. Vigilar, se actúa durante el desarrollo de los procesos de radicalización.
3. Actuar, se interviene después de culminar el proceso de radicalización.

Por último, y sólo con ánimo ilustrativo, es necesario citar el trabajo que se realiza a nivel de la Unión Europea en la Red Europea de Concienciación de la Radicalización ([The Radicalisation Awareness Network](#)). Se trata de una red de profesionales en toda Europa que trabajan a diario con personas que ya se han radicalizado o que son vulnerables a la radicalización.

Los datos de la radicalización mediante la atracción de personas europeas al conflicto armado del DAESH son especialmente preocupantes, puesto que han sido muchos los europeos que se han sentido atraídos al conflicto en tierras de Irán e Irak para unirse al conflicto armado. Siguiendo lo escrito por SETTOUL se puede afir-

Frente a todo lo anterior hay que concluir afirmando una realidad especialmente conocida y que el terrorismo de forma principal está poniendo en duda. La religión es paz y no puede ser utilizada como una excusa para la violencia.

5. VIOLENCIA DESDE LAS DENOMINADAS “SECTAS”

Otro foco especialmente relevante en el ámbito de la violencia por motivos religiosos viene representado por la actividad de los movimientos denominados “sectarios” (nos remitimos al tema que trata los grupos religiosos denominados SECTAS).

Entre 300.000 y 400.000 personas en sectas en España, es más en el 2014 se situaba el número en 300.000 y en [el curso de verano impartido en la UCAV este verano de 2019](#) se situaba por los expertos (SANTAMARÍA) el número en 400.000. Hay muchos factores, pero especialmente una nueva religiosidad que abraza nuevos movimientos religiosos, psicológicos, humanistas o sociales que sitúan a la sociedad ante una necesidad de valores que huyendo de las religiones tradicionales (o al menos esos dicen algunos), buscan nuevas experiencias en el ámbito básicamente de los derechos descritos.

¿Qué es una secta?. Básicamente no lo sabemos, estamos ante un concepto jurídico indeterminado. Hemos de acudir a definiciones como:

La Asociación de Academias de la Lengua española define el término secta en referencia a partidos o comunidades de personas con afinidades comunes (ideológicas, sociales, culturales, religiosas, políticas, esotéricas, etc.) que a través de sus enseñanzas o ritos se diferencian de otros grupos sociales.

De igual forma, la Real Academia Española (en adelante RAE), encuentra varias acepciones para el vocablo secta definiéndola como “doctrina religiosa o ideológica que se aparta de lo que se considera ortodoxo” y “comunidad cerrada, que promueve o aparenta promover fines de carácter espiritual, en la que los maestros ejercen un poder absoluto sobre los adeptos”.

¿Cuáles deben importar al derecho?, Las que implican o contienen violencia de algún tipo e impiden el desarrollo humano. Lo importante para el derecho es cuando la pertenencia a una comunidad se puede calificar como “secta destructiva”.

Una de las definiciones más esclarecedoras que encontramos de secta destructiva es la llevada a cabo por [Hassan \(1990\)](#), quien entiende que se trata de un grupo de personas que sigue un determinado movimiento religioso o ideológico en el que se practica el control mental, por lo que, bajo una apariencia inofensiva, puede ser muy peligrosa dados los efectos nocivos que producen en la conducta de sus afiliados o miembros. Estos efectos se perciben a largo plazo y, por lo general, rayan en escandalosos casos de índole violenta con tintes suicidas, homicidas o incluso genocidas.

SARRULLANA establece como principal característica de las sectas destructivas su habilidad para implantar una personalidad gregaria en sus adeptos utilizando el control mental, provocando en la persona el llamado síndrome disociativo atípico; al tiempo que señala entre las características más comunes a todas ellas las siguientes:

- Su estructura u organización autoritaria y piramidal: En su seno no existe la democracia en ninguno de los escalones, ni se permite la crítica, al tiempo que se inculca a los adeptos la idea de ser desterrados ante cualquier pensamiento crítico que puedan llegar a transmitir.
- La existencia de un líder o grupo de líderes, cuya decisión es la única que ha de ser tomada en cuenta.
- La figura del líder como elemento primordial, ya que éste controla todos los movimientos de los miembros, así como sus todos sus bienes (muebles e inmuebles, fungibles y no fungibles), no sometiéndose nunca a las mismas reglas que los seguidores. Hay que tener en cuenta que, tanto el líder como los adeptos creen plenamente en el mensaje que transmite o escuchan respectivamente (o terminan creyéndolo bien por control mental o bien por la pretensión de alcanzar lucro y poder) .
- El aislamiento de los adeptos del mundo en general y de las relaciones familiares en particular.
- El extremo control de toda la información que puede llegar a los seguidores o adeptos.
- La instalación un discurso maniqueista del mundo, a la vez que se insta a los adeptos a depositar una confianza ilimitada en la secta; y especialmente en los dirigentes del segundo nivel.

Yo podría el acento en tres elementos dinero, poder y sexo entre los adeptos, y según se den las configuraciones podemos estar ante unos u otros tipos penales.

Pero, como jurista lo que más me llama la atención es como la persona captada en la Secta acapara la dualidad entre víctima y victimario.

Es lo que se denomina como “persuasión coercitiva”, capaz de englobarse en diversos tipos penales, pero, dónde adquiere una gran importancia desde el punto de vista procesal, lo que se conoce como “programación” o “lavado de cerebro”, donde mediante estas técnicas de “lluvia fina”, una persona se autodetermina, pero en contra de su voluntad, esto es que las decisiones que adopta, en muchos casos, no le pueden ser atribuibles, ya que, estaríamos ante la nulidad radical de su consentimiento.

La nueva sociedad de la información, con el uso de redes sociales y la rotura de la cercanía de la palabra para sustituirse por un twitt o una foto en otras redes sociales, hace que las personas puedan interactuar mucho más rápido, de hecho, re-

cientemente los eurodiputados han aprobado una [resolución para que los contenidos potencialmente terroristas puedan retirarse en la primera hora](#) en la que son subidos a internet, ya que en ese tiempo se calcula que son capaces de actuar con más fuerza (en tan sólo una hora, parece increíble, pero es así).

La verdad es que nos encontramos ante escenarios cada vez más complicados. Con un par de ejemplos podemos ilustrar los conceptos anteriores:

Titular de la información:

[“La joven, de 18 años, huyó de su casa, en Elche, en enero de 2017, nada más cumplir la mayoría de edad”.](#)

Patricia huyó de su casa, en Elche, el 7 de enero de 2017, al cumplir los 18 años. Según denunció su familia entonces, la joven habría sido captada por Manrique, gurú de un grupo gnóstico, que la convenció a unirse a la secta cuando todavía era menor y a viajar a Lima al cumplir la mayoría de edad.

Captación en las redes sociales

Félix Steven Manrique, que se hacía llamar como Príncipe Gurdjieff, es el líder de una secta peruana que ofrece la salvación del apocalipsis a quienes le sigan. Utilizando las redes sociales, Manrique se dedica a captar a seguidores, casi todos chicas jóvenes, que le adoren y veneren y además encajen en el componente sexual de la secta.

A cambio, el gurú les ofrece comprensión y conocimiento. De acuerdo con sus tesis, existen varios estadios de conocimiento que deben ir superándose con el tiempo: cuanto más se avance en esas fases, mayor es el reconocimiento por parte de los demás miembros de la secta. Patricia Aguilar alcanzó el nivel suficiente para romper con su vida y marcharse a Perú.

Este mesías cuenta con perfiles de Facebook con hasta 3.000 jóvenes agregadas. Todas ellas, chicas; muchas de ellas, menores de edad. Escucha sus problemas, da soluciones filosóficas y acentúa el discurso en un detalle: el Apocalipsis está a punto de llegar. Y él ofrece la salvación de las almas, en una suerte de cóctel que mezcla diferentes filosofías y creencias religiosas. Desde el cristianismo, budismo e islam hasta las referencias al Antiguo Egipto, los mayas, incas y sus deidades. De ese modo, logró, tras un largo proceso que duró meses, captar a la joven Patricia Aguilar. Tan solo tuvo que seguir su procedimiento habitual: ofrecerle una supuesta salvación que solo él mismo es capaz de proporcionar.

Manrique se aprovechaba de los momentos de debilidad de las víctimas. Patricia estaba superando la muerte de un tío, con quien tenía una relación muy cercana, que había fallecido en 2015. Aprovechando la vulnerabilidad de la chica, el gurú la captó y Patricia se unió a su harén.

Otro ejemplo

Infancia libre

Un documento del año 2010 ya reflejaba muchos de los principios ideológicos de la asociación Infancia Libre. Esta asociación ha estado investigada durante meses por el CNP, que ya ha detectado cuatro casos de sustracción de menores por parte de sus madres y denuncias falsas de abusos sexuales a sus hijos por parte de los padres.

La teoría que manejan los investigadores es que esta asociación escondía una trama para esquivar el sistema judicial por parte de madres separadas. En un primer lugar, comenzaban incumpliendo el régimen de visitas; después, si los tribunales daban la razón a los padres, ellas interponían denuncias por abusos sexuales a los menores, con lo que se prolongaba la situación. Finalmente, si tampoco conseguían que esas denuncias prosperaran, desaparecían del mapa con sus hijos.

En los casos investigados hay coincidencias. Una de ellas es la propia pertenencia a la asociación, pero también el hecho de que contaran con la misma abogada y con informes del mismo psiquiatra y se siguieran básicamente los mismos patrones de comportamiento.

María Sevilla, la presidenta de Infancia Libre, y primera detenida en las investigaciones, después de tener a su hijo escondido en una finca de Villar de Cañas (Cuenca), de la que no salía, ya que lo tenía desescolarizado y sólo le permitía salir de la casa unos 20 minutos al día, y sin salir de la finca.

En resumen, la violencia en el ámbito sectario se justifica por la negación de la dignidad humana a las personas que forman parte de la secta. Se trata de meros “peones o piezas” se les niega la condición de “persona humana” se les niega su “dignidad”, y por ello, se convierten en elementos sin valor, más allá de dar satisfacción a los deseos del líder o líderes del movimiento sectario, aportando cada uno en cada momento lo que va deseando la cúpula que dirige la secta. Son como piezas de un ajedrez que pueden ser sacrificadas en cada momento en función de lo que convenga o a los deseos de la pirámide de la organización, cada pieza puede y debe ser sustituida por otra.

6. LA RELIGIÓN NO ES VIOLENCIA, ES CONVIVENCIA, CONCORDIA Y PAZ.

El respeto a las normas de derecho natural, a la universalidad, la invisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos, son una garantía para la dignidad de la persona humana, y es en esas normas de derecho natural, en esa dignidad del ser humano es dónde los creyentes de las diversas confesiones religiosas (estatuto confesional de las diversas religiones) e incluso los no creyentes presentan su punto de encuentro. Así, el respeto a la dignidad del ser humano se convierte en el presupuesto necesario para esa paz auténtica, es la piedra angular de la convivencia pacífica.

En este sentido, como afirma LÓPEZ NIETO: “ni el cristianismo, ni el hinduismo, ni el judaísmo, ni el islam han podido preservarse de la deformación de sus mensajes en algún momento de su historia”.

La finalidad esencial de las religiones, como han señalado MOLINA RUEDA, CANO PÉREZ y ROJAS RUIZ es “satisfacer los aspectos espirituales del individuo, sin embargo, también es consustancial a las religiones regular los comportamientos colectivos, es decir las relaciones de los miembros del grupo, entre ellos y con su entorno; por lo tanto, una de las misiones de las religiones es regular los conflictos que puedan surgir entre uno y otros. Es cierto que en algunos momentos las instituciones religiosas no han dudado en justificar, e incluso fomentar, la resolución violenta de los conflictos, pero con el mismo grado de normalidad encontramos a esas mismas instituciones creando y aplicando mecanismos de resolución pacífica de los conflictos”.

El desafío de hoy, como señala ARANA “es ver en el otro una persona, precisamente desde la afirmación de la dignidad humana de cualquiera, con independencia de sus opiniones, conductas, raza, sexo, opinión, o cualquier otra condición”.

Podemos hacer una revisión del derecho confesional, para verificar su mensaje de Paz. En este sentido:

El **Islam** considera que, desde el contexto islámico, el principio del beneficio público (malaha) y el principio de justicia (el Islam es una religión de leyes), hacen que los intereses colectivos cobren prioridad sobre los individuales. El hombre representa a Dios en la tierra. Se trata de una autonomía que queda alejada de extremismos individualistas en cuanto garantiza la continuidad de la Umma (Su traducción sería Comunidad, -del Profeta y sus creyentes-, Nación). El Islam ha influido en el sentido de la universalidad en la propia institución. Así el principio humanitario será el fundamento de los fieles. Por lo que respecta a la promoción del bien, el Corán, (3,104) señala la formación de una nación de hombres que invitan al bien, que promueven la justicia e impiden la injusticia. Esa idea de promoción del bien, y no hacer el mal se encuentra también en el mismo texto (16,90) donde se indica que Dios prescribe la justicia, la beneficencia y la liberalidad con los parientes. Prohíbe la deshonestidad, lo reprobable y la opresión.

El carácter sagrado de la persona humana. Por ello, la vida humana es un don divino que debe el propio individuo proteger, y sobre la cual, el individuo no ostenta disponibilidad. El cuerpo del hombre no es de su propiedad, lo ha recibido de Dios y lo ostenta para su administración fiduciaria, debe respetarlo y cuidarlo en consonancia con los mandamientos de la Shari`a, y en seguimiento de la máxima coránica 2,185 “Dios quiere hacérselo fácil y no difícil”.

En el contexto del Islam se debe citar de forma especial la [Declaración Islámica de los Derechos del Hombre](#), que abre su articulado, con el Derecho a la Vida, y en concreto, en los siguientes términos:

“I. Derecho a la Vida

a. La vida humana es sagrada e inviolable y hay que esforzarse por protegerla. En particular, nadie debe estar expuesto a heridas ni a la muerte, salvo bajo la autoridad de la Ley”.

Así, la sacralidad de la vida, como en el resto de las religiones, la necesidad de protección de la vida es una obligación para los fieles.

Iglesias Evangélicas: Cuando se cita a las diferentes Iglesias Evangélicas, no se está citando a una unidad de pensamiento, son muchas las diferentes realidades que integran el universo evangélico. Por todos ellos, podemos citar con ánimo ilustrativo las reflexiones del Pastor GÓMEZ DICKSON de la Iglesia Bíblica -que seguimos- donde entendemos que muchas Iglesias estarían de acuerdo:

1. Dios se describe a sí mismo como un Dios de paz.

- “Y el mismo Dios de paz os santifique por completo; y todo vuestro ser, espíritu, alma y cuerpo, sea guardado irreprochable para la venida de nuestro Señor Jesucristo.” (1 Tesalonicenses. 5:23)
- “Y el Dios de paz aplastará en breve a Satanás bajo vuestros pies. La gracia de nuestro Señor Jesucristo sea con vosotros.” (Romanos. 16:20)
- “Pues Dios no es Dios de confusión, sino de paz. Como en todas las iglesias de los santos,” (1 Corintios. 14:33)
- “Lo que aprendisteis y recibisteis y oísteis y visteis en mí, esto haced; y el Dios de paz estará con vosotros.” (Filipenses. 4:9)
- “Y el mismo Señor de paz os dé siempre paz en toda manera. El Señor sea con todos vosotros.” (2 Tesalonicenses 3:16)
- “Y el Dios de paz que resucitó de los muertos a nuestro Señor Jesucristo, el gran pastor de las ovejas, por la sangre del pacto eterno, os haga aptos en toda obra buena para que hagáis su voluntad, haciendo él en vosotros lo que es agradable delante de él por Jesucristo; al cual sea la gloria por los siglos de los siglos. Amén.” (Hebreos 13:20–21)
- “Y el Dios de paz sea con todos vosotros. Amén.” (Romanos. 15:33)

... Es un Dios de paz, caracterizado por la paz. El mismo experimenta paz. Es la fuente de la paz.

2. Nuestro Mesías es identificado como “Príncipe de paz.”

“Porque un niño nos es nacido, hijo nos es dado, y el principado sobre su hombro; y se llamará su nombre Admirable, Consejero, Dios Fuerte, Padre Eterno, Príncipe de Paz.” (Isaías 9:6)

Hay varias profecías que hacen referencia al reino de paz que Cristo traerá. En

su primera venida hizo la obra que nos concede la paz con Dios, que nos garantiza la experiencia de la paz interior y de conciencia. En su segunda venida nos proveerá de la paz circunstancial aún. Por fin habrá verdadera paz, reposo y descanso, seguridad y salud, plenitud de gozo y alegría.

Sólo Él en su venida será el autor de la paz mundial. Es ilusorio esperarla antes.

Obviamente, esta designación de nuestro Salvador nos impone la obligación de ser nosotros también entes de paz: propiciadores tanto de la paz relacional como de la paz personal.

3. El mensaje con que Dios nos alcanzó y que debemos predicar es un “evangelio de paz.”

- “Dios envió mensaje a los hijos de Israel, anunciando el evangelio de la paz por medio de Jesucristo; éste es Señor de todos.” (Hechos 10:36)
- “Y vino y anunció las buenas nuevas de paz a vosotros que estabais lejos, y a los que estaban cerca;” (Efesios. 2:17)
- “Y calzados los pies con el apresto del evangelio de la paz.” (Efesios. 6:15)
- “¿Y cómo predicarán si no fueren enviados? Como está escrito: ¡Cuán hermosos son los pies de los que anuncian la paz, de los que anuncian buenas nuevas!” (Romanos. 10:15)

“Nos encargó el mensaje de la reconciliación” (2 Corintios. 5:19)

4. Dios es la fuente de nuestra paz.

“Y el mismo Señor de paz os dé siempre paz en toda manera. El Señor sea con todos vosotros.” (2 Tesalonicenses. 3:16)

“Tú guardarás en completa paz a aquel cuyo pensamiento en ti persevera; porque en ti ha confiado. Confíad en Jehová perpetuamente, porque en Jehová el Señor está la fortaleza de los siglos.” (Isaías 26:3–4)

“Por nada estéis afanosos, sino sean conocidas vuestras peticiones delante de Dios en toda oración y ruego, con acción de gracias. Y la paz de Dios, que sobrepasa todo entendimiento, guardará vuestros corazones y vuestros pensamientos en Cristo Jesús.” (Filipenses. 4:6–7)

5. La obra de Cristo garantiza nuestra paz con Dios y nuestra paz personal.

“Justificados, pues, por la fe, tenemos paz para con Dios por medio de nuestro Señor Jesucristo;” (Romanos. 5:1, RVR60)

“Mas él herido fue por nuestras rebeliones, molido por nuestros pecados; el castigo de nuestra paz fue sobre él, y por su llaga fuimos nosotros curados.” (Isaías 53:5)

La Biblia dice que no hay paz para los impíos (Isaias. 57:21)

Éramos enemigos de Dios, dirigiéndonos a una condenación eterna. Pero Cristo nos rescató, nos redimió. Nos trajo a una nueva relación con Dios.

“Porque él es nuestra paz, que de ambos pueblos hizo uno, derribando la pared intermedia de separación,” (Efesios. 2:14)

La obra de Cristo nos abrió las puertas, para que aún nosotros los gentiles seamos hoy recipientes de las misericordias del Señor. Al recordar la muerte del Señor hacemos bien en recordar que por medio de su muerte hoy tenemos paz con Dios y hemos sido aceptados en su presencia. Aquellos que estaban lejos fueron hechos cercanos.

...

Pero Cristo también es la fuente de nuestra paz interior.

“Estas cosas os he hablado para que en mí tengáis paz. En el mundo tendréis aflicción; pero confiad, yo he vencido al mundo.” (Juan 16:33)

¿En quién está nuestra paz? “Para que en mí tengáis paz.” Nuestra paz con Dios está anclada en Cristo.

6. La obra del Espíritu en el creyente es propiciadora de la paz relacional.

Dios hace las paces con nosotros y convierte a sus hijos en embajadores de paz.

Los seguidores del Príncipe de paz son hechos pacificadores.

- “Bienaventurados los pacificadores, porque ellos serán llamados hijos de Dios.” (Mateo 5:9)
- “Pedid por la paz de Jerusalén; Sean prosperados los que te aman. Sea la paz dentro de tus muros, Y el descanso dentro de tus palacios. Por amor de mis hermanos y mis compañeros Diré yo: La paz sea contigo.” (Salmo 122:6–8)
- “Si es posible, en cuanto dependa de vosotros, estad en paz con todos los hombres.” (Romanos. 12:18)
- “Porque el reino de Dios no es comida ni bebida, sino justicia, paz y gozo en el Espíritu Santo. Porque el que en esto sirve a Cristo, agrada a Dios, y es aprobado por los hombres. Así que, sigamos lo que contribuye a la paz y a la mutua edificación.” (Romanos. 14:17–19)
- “Yo pues, preso en el Señor, os ruego que andéis como es digno de la vocación con que fuisteis llamados, con toda humildad y mansedumbre, soportándoos con paciencia los unos a los otros en amor, solícitos en guardar la unidad del Espíritu en el vínculo de la paz;” (Efesios. 4:1–3)
- “Huye también de las pasiones juveniles, y sigue la justicia, la fe, el amor y

la paz, con los que de corazón limpio invocan al Señor.” (2 Timoteo. 2:22)

- “Porque donde hay celos y contención, allí hay perturbación y toda obra perversa. Pero la sabiduría que es de lo alto es primeramente pura, después pacífica, amable, benigna, llena de misericordia y de buenos frutos, sin incertidumbre ni hipocresía. Y el fruto de justicia se siembra en paz para aquellos que hacen la paz.” (Santiago. 3:16–18)

El fruto del Espíritu es... paz (Gálatas. 5:22).

7. La vida de fe es conducente a la paz interior.

Nuestras preocupaciones y temores revelan nuestra desconfianza en Dios.

“Tú guardarás en completa paz a aquel cuyo pensamiento en ti persevera; porque en ti ha confiado. Confiad en Jehová perpetuamente, porque en Jehová el Señor está la fortaleza de los siglos.” (Isaías 26:3–4)

Esta es una paz verdadera, completa. Dios hace algo aquí: Él es quien guarda en completa paz. Pero hay algo que hacemos: perseverar en Él con nuestros pensamientos. Debemos confiar en Él, tener fe. A veces creemos más en nuestros problemas que en Dios. Debemos confiar en él perpetuamente porque en Él está la fortaleza de los siglos.

“Y el Dios de esperanza os llene de todo gozo y paz en el creer, para que abundéis en esperanza por el poder del Espíritu Santo.” (Romanos. 15:13)

8. La paz de Dios es diferente a la del mundo.

No la doy como el mundo la da.

- “La paz os dejo, mi paz os doy; yo no os la doy como el mundo la da. No se turbe vuestro corazón, ni tenga miedo.” (Juan 14:27)

Observen que Cristo no estaba prometiendo a sus discípulos que iban a estar libres de problemas. Lo que los apóstoles experimentaron luego de la ascensión del Señor fue todo lo contrario. Tuvieron que confrontar muchas aflicciones y dificultades, persecuciones y tribulaciones, pero tenían la paz de Cristo en sus corazones. Sobrepasa todo entendimiento.

- “Por nada estéis afanosos, sino sean conocidas vuestras peticiones delante de Dios en toda oración y ruego, con acción de gracias. Y la paz de Dios, que sobrepasa todo entendimiento, guardará vuestros corazones y vuestros pensamientos en Cristo Jesús.” (Filipenses. 4:6–7)

...

La paz del creyente no es normal; es algo celestial. Es la paz de Cristo. La paz de Cristo es real en medio de los problemas”.

El **judaísmo** es también una religión de Paz. La moral judía proclama firme-

mente el respeto a la vida humana, y lo aplica en los hábitos de vida. Por ejemplo, el hombre es liberado de sus obligaciones religiosas para salvar su vida, pues la ley divina se destina ante todo a la protección del hombre y su vida. Se encuentra escrito en el Talmud que: “Tan grande es el respeto a las criaturas que él rechaza las prohibiciones que están en la Tora”.

Más claridad podemos aportar desde la óptica judía si citamos la palabra de la paz por excelencia en el ámbito de esta religión: “shalom.” Este concepto no se refiere únicamente a la paz que se alcanza por la ausencia de una guerra o conflicto, sino que hace referencia también a una paz espiritual, al sentimiento de plenitud y armonía con el mundo.

La palabra “Shalom” proviene de la raíz “shalem” (completo). Se refiere a la armonía absoluta entre las partes que conforman un individuo o sistema. A la paz mundial se llega cuando cada individuo, cada ser ha encontrado su lugar en el mundo y puede ser uno con él; puede relacionarse desde su interioridad y su esencia. Shalom, más que un estado o una condición política externa; es un estado de la mente y del corazón. Uno está en paz cuando logra gobernarse bajo las leyes éticas y morales prevalentes en el Universo; cuando logra separarse del mal que irrumpe dicho orden interno y causa angustia y dolor.

Ahora, “Shalom” no sólo es un estado, también es uno de los nombres de Dios. Dios es quien genera la paz. Él es el que une al mundo y genera el orden bajo el cual se rige y es Él quien dota de esencia a todo lo creado. Según el judaísmo, el objetivo por el cual el mundo fue creado es para llegar a la paz, la plenitud, al Shalom. En la esencia de todo ser creado se encuentra la aspiración a la plenitud y la aspiración a la unidad.

Sin embargo, éste no es un estado al cual se llegué naturalmente. Como todo crecimiento espiritual su desarrollo no es automático requiere de un trabajo interno y de un aprendizaje comunal.

Para la **Iglesia Católica**, la paz es también una realidad. El único sujeto que, para la religión católica [ha sido creado a imagen y semejanza de Dios](#), y así, tiene dignidad de sujeto y valor de fin es el hombre (*Gaudium et Spes* 24). Por ese motivo, el ser humano, la persona, presenta una dimensión corporal que no puede ser dissociada de la espiritual.

En esta misma dirección se puede traer a colación lo señalado por los diferentes Romanos Pontífices de la Iglesia Católica,

El Romano Pontífice Juan XXIII, ya en el año 1963, afirmaba que “La paz es obra de la justicia, y por tanto requiere el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes propios de cada hombre. Existe un vínculo intrínseco entre las exigencias de la justicia, de la verdad y de la paz (cf. *Pacem in terris*, p. I y III)”.

Veintiséis años después, el Romano Pontífice Juan Pablo II, en la primera ora-

ción por la paz convocada en Asís en el año 1986, afirmaba que “Dios no quiere «la pérdida de los vivientes» (cf. Sab 1,13). Es un Dios que «ama la vida» (Sab 12,26). Firmes en esta convicción, común a todos los que creen en Dios, acudiremos juntos a Asís a presentar nuestras súplicas, para que la humanidad no se vea envuelta en una catástrofe. Y estoy seguro de que todos los católicos, así como todos los fieles de otras confesiones, se unirán a nosotros con la oración. La oración es el medio más inofensivo al que se puede recurrir y es, sin embargo, un arma potentísima; es una llave capaz de forzar incluso las situaciones de odio más inveterado”. Posteriormente, en su Mensaje con ocasión de la [Jornada Mundial por la Paz en el año 1988](#), afirmaba en su discurso a los responsables de las Naciones y de los Organismos internacionales que: “la libertad religiosa se constituye como condición para la pacífica convivencia”.

Insistía en reafirmar la dignidad de la persona humana como elemento clave en el desarrollo de los derechos humanos y de la paz y de la convivencia humana, y afirmaba que “El derecho civil y social a la libertad religiosa, en la medida en que alcanza el ámbito más íntimo del espíritu, se revela un punto de referencia y, en cierto modo, llega a ser parámetro de los demás derechos fundamentales”.

“A nadie puede escapar el hecho de que la dimensión religiosa, arraigada en la conciencia del hombre, tiene una incidencia específica en el tema de la paz, y que todo intento de impedir y coartar su libre expresión se traduce inevitablemente, con graves hipotecas, en la posibilidad de que el hombre pueda vivir en concordia con sus semejantes”.

Unos años más tarde, en el mismo sentido, el Romano Pontífice Benedicto XVI recalca de nuevo el derecho de libertad religiosa como camino para la paz, con motivo de la [celebración de la XLIV Jornada Mundial de la Paz de 1 de enero de 2011](#). Afirmaba que: “cuando se niega la libertad religiosa, cuando se intenta impedir la profesión de la propia religión o fe y vivir conforme a ellas, se ofende la dignidad humana, a la vez que se amenaza la justicia y la paz, que se fundan en el recto orden social construido a la luz de la Suma Verdad y Sumo Bien”. . . . “no se puede aceptar, porque constituye una ofensa a Dios y a la dignidad humana; además es una amenaza a la seguridad y a la paz, e impide la realización de un auténtico desarrollo humano integral”.

En el año 2015, el Romano Pontífice Francisco, en su [discurso en el Independence Mall de Filadelfia](#) afirmaba que: “En un mundo en el que diversas formas de tiranía moderna tratan de suprimir la libertad religiosa, o, como dije antes, reducirla a una subcultura sin derecho a voz y voto en la plaza pública, o de utilizar la religión como pretexto para el odio y la brutalidad, es necesario que los fieles de las diversas tradiciones religiosas unan sus voces para clamar por la paz, la tolerancia, el respeto a la dignidad y a los derechos de los demás”.

Estos ejemplos, citados únicamente a título ilustrativo, presentan a todas las grandes religiones del mundo y a los discursos de sus líderes en el contexto en que

“las religiones son un factor de unión y de paz, no de división y de conflicto”. La última muestra de esta situación ha sido evidenciada por el Secretario General de Naciones Unidas el 14 de julio de 2017, D. António Guterres con la presentación del Plan de Acción para que Líderes y Actores Religiosos prevengan y contrarresten la incitación a la violencia que podría conducir a crímenes atroces. Se trata del [primer plan de acción diseñado específicamente para dotar a los líderes religiosos de herramientas que sirvan para prevenir y contrarrestar la incitación a la violencia](#).

7. AUTOEVALUACIÓN 467

1. ¿Qué se entiende por “sentimiento/s religioso/s”?
2. ¿Qué amparo jurídico tienen los sentimientos religiosos? Distinguir en el ámbito nacional e internacional.
3. Cite algunos ejemplos de exteriorización del sentimiento religioso que pueda amparar el derecho, teniendo en cuenta su relación directa con la convivencia pacífica.
4. Relaciones sentimientos religiosos con pluralismo religioso. ¿Cómo interactúan? Cite algunos ejemplos prácticos desarrollados en acciones concretas
5. El límite de la libertad religiosa: el orden público: ¿en qué consiste?, ¿qué papel juega la seguridad pública?
6. La dimensión externa de la libertad religiosa. ¿Puede chocar con la seguridad pública?
7. ¿Cabe una visión restrictiva del orden público y en concreto de la seguridad pública para restringir la libertad religiosa?
8. ¿Cómo ha definido el TC la seguridad pública?
9. ¿Indique una definición doctrinal de seguridad pública?
10. Señale alguna definición de violencia
11. Distinga y repase donde aparece regulada la violencia en el ordenamiento jurídico: Civil, Penal y Administrativo
12. Señale algunos informes que tratan de la violencia contra los sentimientos religiosos y haga referencia a sus consideraciones más importantes.
13. Violencia mal llamada Yihadista. Violencia terrorista y propaganda. ¿Señale sus principales rasgos?
14. Violencia derivada de grupos sectarios. Características y algunos ejemplos
15. ¿En qué consiste la “persuasión coercitiva”?

16. La religión como elemento de paz. La consideración de las principales confesiones religiosas. Repase sus fundamentos y ponga algunos ejemplos.

8. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Islamismo yihadista: radicalización y contraradicalización* (ANTÓN MELLÓN, J., ed. lit.), Valencia, 2015.
- AA.VV., *Religión, Libertad y Seguridad* (Coord. PEREZ-MADRID, F.), Valencia, 2017.
- ARANA, J.A., *Libertá religiosa e reciprocità*, Milán, 2009.
- AVILÉS, J., El terrorismo anarquista como propaganda por el hecho: de la formulación teórica a los atentados de París, 1877-1894, en *Revista Historia y Política*, Núm. 21, enero-junio (2009).
- CANO PAÑOS, M.A., *Generación yihad. La radicalización islamista de los jóvenes musulmanes en Europa*. Madrid, 2010.
- CARRETERO SÁNCHEZ, A., Teoría y práctica de los delitos contra los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos: el peso de una negativa influencia, en *La Ley*, Nº 6666, Sección Doctrina, 7 de marzo 2007, (La Ley 995/2007).
- CATALÁ RUBIO, S., Algunos límites a la libertad religiosa en España, en *Documentos de Trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, Nº. 14, 2010
- COMBALIA SOLIS, Z. Libertad religiosa e igualdad. Los límites a su ejercicio (RI 911126), en *Manual de Derecho Eclesiástico*, en Iustel (manual on-line);
- CONTRERAS MAZARIO, J.M^a., La igualdad y la libertad religiosas en las relaciones de trabajo, en *Documentación jurídica*. Tomo XXVIII, Nº 70, 1991.
- CORVOY BIDASOLO, M., Seguridad ciudadana: realidades y percepciones, en *La Seguridad Pública ante el Derecho Penal*, Madrid, 2010
- FERREIRO GALGUERA, J., La protección de los sentimientos religiosos en los acuerdos con la Iglesia Católica, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 11, 1995.
- GAMPER, D., Los sentimientos religiosos en los medios de comunicación: estereotipos, libertad de expresión y espacio público democrático, en AA.VV., *Medios de comunicación y pluralismo religiosos. Consejo Audiovisual de Cataluña*, 2010.
- GARCÍA GARCÍA, R., Foreign fighters y libertad de creencias: ¿penalización de intenciones?, en *Radicalización violenta: Vías para la acción preventiva* (GARCÍA MAGARIÑO, S., y DONAIRES LEÓN, D., Coords), Madrid, pp. 29-76.
- GARCÍA GARCÍA, R., El derecho fundamental de libertad religiosa como instrumento de paz, seguridad y convivencia. el modelo español, en libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión (Coords. Combalía Solís, Z., y González-Varas, A.), Valen-

cia, 2019.

GARCÍA GARCÍA, R., La religión y la violencia, en *Criminología y delitos de odio*, (Coords. Docal Gil, D., y Caballero Casas, J.), Madrid, 2019.

GARCÍA GIL, F. J., *Manual práctico del Policía local*, Pamplona, 2006

D. GÓMEZ DICKSON S., Ocho verdades bíblicas sobre la Paz de Dios, en <http://www.ayudapastoral.com/2013/08/27/ocho-verdades-biblicas-sobre-la-paz-de-dios/>

LESACA, J., *Armas de destrucción masiva. La factoría audiovisual del Estado Islámico para fascinar a la generación millennial*. Barcelona, 2017.

LÓPEZ NIETO, G., *El tratamiento informativo del DAESH (Estado Islámico) en ABC y EL PAIS (2002-2015)*, Madrid, 2017.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., El orden público como límite al derecho de libertad religiosa, en *El desarrollo de la constitución española de 1978* (Coord. por RAMÍREZ JIMÉNEZ, M., Madrid, 1983, págs. 111-144.

MARTÍN SÁNCHEZ, I., El derecho de libertad religiosa, en *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, 1997.

MINTEGUÍA ARREGUI, I., *Sentimientos religiosos, moral pública y libertad artística en la Constitución Española de 1978*, Madrid, 2006.

MOLINA RUEDA, B., y MUÑOZ MUÑOZ, F., Manifestaciones de la violencia, en *Manual de paz y conflictos* (Coords. MOLINA RUEDA, B., y MUÑOZ MUÑOZ, F.), Granada, 2004.

POLO SABAU, J.R., Sobre los límites de la libertad religiosa y la prohibición del burka en espacios públicos, en *Nuevas tendencias en la interpretación de los derechos fundamentales* (Coord. GIMENO SENDRA, J.V., REGUEIRO GARCÍA, M^a.T.), Madrid, 2015, págs. 185-192.

SANMARTÍN ESPLUGUES, J., ¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia, en *Revista de Filosofía*, N^o 42, 2007.

SETTOUL, E., 'Foreign fighters' europeos: realidades y retos, en *Estudios de Política Exterior* (revista on line) <http://www.politicaexterior.com/articulos/afkar-ideas/foreign-fighters-europeos-realidades-y-retos/>

SORIA, C., La tutela del sentimiento religioso en los medios de comunicación social, en *Ius Canonicum*, Vol. XXVII, Núm. 53, 1987.

TOBOSO BUEZO, M., Una aproximación a la contranarrativa yihadista, en *Análisis GESI (Grupo de Estudios en Seguridad Internacional)*, Núm. 12, 2016.